

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 9 Julio 1900)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Real decreto de 23 de Septiembre de 1898 organizando las Escuelas Normales obedeció á la necesidad urgentísima de poner término á la situación irregular en que se hallaban, teniendo sus cátedras desempeñadas por Maestros interinos, algunos de los cuales carecían hasta del título profesional correspondiente.

Inspiróse aquel decreto en principios pedagógicos generalmente reconocidos como buenos; pero al desenvolverlos, no se tuvo sin duda en cuenta que por lo mismo que la enseñanza normal había sido tan deficiente, faltaban elementos adecuados para realizar una reforma tan profunda. Se quiso llevar hasta las Escuelas de dotación más modesta Maestros con título profesional; pero al tratar de realizarlo, se empequeñecieron los estudios y mereció la consideración de los llamados Maestros

elementales, originándose en la práctica graves dificultades, á cuyo remedio tiende el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á V. M.

No se trata de una reforma radical y profunda, porque para ello habrían de plantearse cuestiones difíciles, cuya solución exigiría gastos que no consienten los agobios del Erario público, ni la premura del tiempo, porque es de urgente necesidad poner término al estado actual, un tanto anárquico, de estas enseñanzas, aplicando las nuevas disposiciones al comenzar el curso próximo.

El proyecto, reducido á modestas proporciones, contiene, sin embargo, reformas de transcendencia, tales como las simplificaciones de las asignaturas, reduciéndolas al número que consisten los medios de que se puede disponer, y haciendo los estudios más sencillos y prácticos; la conversión de los llamados cursillos en cursos académicos; la división del grado Normal en dos secciones, de Letras y de Ciencias; la reform de los exámenes, dando á los de los estudiantes libres condiciones de seriedad, de que hoy carecen; el confiar exclusivamente á los Profesores de las Escuelas Normales la dirección de las mismas, con otras modificaciones de menor importancia aconsejadas por la práctica.

La inspección de las Escuelas representa en el organismo de la primera enseñanza una función tan importante como la de las Escuelas Normales.

De aquí la necesidad de poner en la designación y nombramiento de los Inspectores un cuidadoso esmero para que su delicada misión tenga un carácter verdaderamente técnico, y los funcionarios que la desempeñen no se hallen sujetos á una

amovilidad que prive de unidad á sus trabajos y quite estímulo al personal que los realice, y la conveniencia de confiar á la oposición el nombramiento de los Inspectores renunciando á la facultad discrecional de que hasta ahora se ha venido haciendo para la elección de estos funcionarios.

Fundado en lo que queda expuesto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por la Sección primera del Consejo de Instrucción pública, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Julio de 1900.—Señora: A L. Reales P. de V. M., Antonio García Alix.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el dictamen de la Sección primera del de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en modificar la actual organización de las Escuelas Normales y de la Inspección de primera enseñanza, con arreglo á las disposiciones siguientes:

REFORMA

DE LAS

ESCUELAS NORMALES

Y DE LA

INSPECCION DE PRIMERA ENSEÑANZA

SECCION PRIMERA

De las Escuelas Normales

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS ESTUDIOS

Artículo 1.º Los estudios en las Escuelas Normales elementales se harán en dos cursos académicos, y serán los siguientes:

- 1.º Religión.
- 2.º Pedagogía.
- 3.º Derecho y Legislación escolar.
- 4.º Lengua castellana.
- 5.º Geografía é Historia.
- 6.º Aritmética y Geometría.
- 7.º Física, Química é Historia Natural.
- 8.º Dibujo.

En las Escuelas de Maestras se añadirá la enseñanza de Labores.

Art. 2.º Las asignaturas 1.ª, 2.ª y 5.ª se darán en dos lecciones semanales cada curso; la 3.ª, una ídem; la 4.ª, 6.ª y 7.ª, tres en el primer curso y dos en el segundo; la 8.ª, dos en el primer curso y tres en el egundo.

Las labores, tres lecciones semanales cada curso.

Art. 3.º En las Escuelas superiores se estudiará el grado elemental y el superior.

En éste se cursarán también en dos años académicos las mismas asignaturas que en aquél, y además Francés y música, con la distribución siguiente: primera y tercera, una semanal cada curso; la segunda, quinta y octava, dos semanales ca-

da curso: la cuarta, dos y dos, y la sexta, séptima, Francés, Música y Labores, tres también en cada curso.

Art. 4.º La Religión en las Escuelas elementales comprenderá el Catecismo explicado de la respectiva diócesis y la Historia Sagrada, en particular el Nuevo Testamento.

En las superiores se explicará la moral.

La Pedagogía, precedida de unas nociones de Psicología, se referirá principalmente á la educación moral y á los métodos de educación y enseñanza.

En el grado superior se ampliarán estos estudios, y se añadirá la Historia de la Pedagogía.

En el Derecho se expondrán los principios generales del mismo y nuestras instituciones vigentes más importantes, tendiendo sobre todo á ofrecer al alumno un cuadro de conjunto del organismo social y jurídico.

La legislación escolar comprenderá las instituciones de enseñanza de España, y en particular las de la primaria.

En las Escuelas superiores se ampliarán estos conocimientos, añadiendo el de las instituciones escolares del extranjero.

La Geografía y la Historia tendrán el mismo carácter en las Escuelas elementales que en las superiores, no debiendo existir otra diferencia que el mayor desarrollo de contenido con que en cada grado debe hacerse su estudio.

La Historia no será meramente política, sino Historia de la civilización.

La Lengua Castellana comprenderá la Lectura. Escritura y Gramática Elemental, con ejercicios de análisis, redacción y manejo del Diccionario,

En las Escuelas superiores se ampliarán estos conocimientos, añadiendo la Literatura, que consistirá principalmente en la lectura y explicación de antiguas y modernas obras de nuestros clásicos.

La enseñanza de la Aritmética y de la Geometría será esencialmente práctica y de aplicación: la primera, á la Contabilidad, y la segunda, á la Agrimensura.

En las Escuelas superiores se ampliarán estos conocimientos.

La Física y la Química serán experimentales, y comprenderán todos aquellos conocimientos que un Maestro puede enseñar en una Escuela de niños con aparatos y material de poco coste y con aplicación á la higiene y á la economía doméstica.

La Historia Natural se enseñará con los objetos á la vista y mediante excursiones al campo, con el fin de conocer en particular la región, para hacer aplicaciones á la Agricultura y á la industria.

El Dibujo será lineal en las Escuelas elementales, y se hará á pulso y con instrumentos para educar la vista y la mano. En las Escuelas superiores será lineal y del yeso, con aplicación á la industria y á los usos comunes de la vida; y en las Escuelas de Maestras, á las Labores.

Las Labores serán todas aquellas que pueden considerarse como de carácter general (no profesional ni de adorno) y de aplicación inmediata á la vida doméstica, como la costura, repaso, corte y hechura de prendas.

La enseñanza de la Música se aplicará en particular al canto coral. En las Escuelas superiores, el Profesor de Música dará una lección semanal cada uno de los cursos del grado elemental, siendo en este caso obligatoria dicha enseñanza.

La del Francés será esencialmente práctica, para que los alumnos puedan por lo menos traducirlo perfectamente.

Art. 5.º El curso normal establecido en las Escuelas Normales Centrales se dividirá en dos secciones: de Letras y de Ciencias. La primera comprenderá la enseñanza de la Lengua, el Derecho, la Geografía y la Historia.

La Sección de Ciencias comprenderá las Físicomatemáticas y las Matemáticas.

Serán comunes á las dos secciones la Religión, la Pedagogía, la Legislación escolar, el Francés y el Inglés ó Alemán.

En la clase de Pedagogía se entenderá singularmente á los principios generales, á los problemas contemporáneos y á la lectura y comentarios de las obras de educación más fundamentales.

En las clases de Letras y en las de Ciencias se ampliarán los puntos que se crean más necesarios de las enseñanzas del grado superior, siempre con carácter práctico y de trabajo personal del alumno.

Art. 6.º Los Profesores de todos los grados deberán desarrollar sus programas en orden cíclico.

Art. 7.º Los alumnos de los segundos cursos de los grados elemental y superior, harán en la Escuela graduada las prácticas que el Director de la Normal disponga, bajo la dirección del Regente. Igualmente las harán, bajo la del Profesor de Pedagogía, siempre que éste ó el mismo Director lo crean conveniente, en las otras Escuelas públicas.

Los demás Profesores, de acuerdo también con el Director, verificarán con sus alumnos ó con parte de ellos las visitas que crean oportunas á los monumentos, fábricas y establecimientos de todas clases, así como excursiones á otras ciudades y al campo.

Hasta tanto que pueda consignarse en el presupuesto una cantidad para sufragar el coste de las excursiones, éstas serán voluntarias, y sus gastos satisfechos por los alumnos. Los Directores quedan, sin embargo, autorizados para aplicar á este fin parte de la consignación de material.

Las prácticas del grado Normal las dispondrá el Director, de acuerdo con los Profesores del mismo.

Art. 8.º Las clases serán de hora y media, excepto las de Labores, que durarán dos horas.

CAPÍTULO II

DE LOS PROFESORES

Art. 9.º En las Escuelas elementales de Maestros, la Religión correrá á cargo de un Sacerdote.

La Pedagogía, el Derecho, la Legislación escolar y la Geografía é Historia serán explicadas por el Profesor de Letras.

La Aritmética, Geometría, Física, Química é Historia Natural, por el de Ciencias.

La Lengua castellana, por el Regente, y el Dibujo, un curso, por el Profesor de Letras, y otro por el de Ciencias, alternando de modo que cada alumno tenga en los dos cursos el mismo Profesor.

En las Escuelas de Maestras se distribuirán las

asignaturas del mismo modo, pero habrá una sola Profesora para Labores, la cual además enseñará el Dibujo.

Art. 10. En las Escuelas superiores de Maestros, los mismos Profesores enseñarán las asignaturas de los dos grados, distribuyéndolas del modo siguiente:

La Pedagogía, el Derecho y la Legislación escolar, un Profesor de Letras.

La Geografía é Historia y la Lengua castellana (ésta última sólo las clases correspondientes al grado superior), otro profesor de Letras.

La Aritmética y la Geometría, un Profesor de Ciencias.

La Física, Química é Historia natural, otro Profesor de Ciencias.

El Regente explicará la Lengua castellana del grado elemental.

La Religión, el Profesor de esta asignatura.

El Dibujo, la Música y el Francés, los respectivos Profesores especiales.

En las Escuelas de Maestras se hará igual distribución, pero habrá una sola Profesora de Labores para la enseñanza elemental y superior.

Art. 11. El Profesorado del grado Normal de Maestros se compondrá del Director de la Escuela, de dos Profesores encargados de las enseñanzas de Letras y de Ciencias, en los términos que expresa el art. 14, y del Profesor de Alemán.

Los Profesores de Religión y Francés del grado superior darán en el Normal las clases que les correspondan.

En la Escuela Central de Maestras, se compondrá de la Directora; un Profesora de Letras, los Profesores de que habla el art. 14, y la Profesora de Inglés. Igualmente los Profesores de Religión y Francés del grado superior darán en el Normal las clases que les corresponden.

Art. 12. En el Profesorado de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras se ingresará siempre por oposición, y se ascenderá por concurso, conforme al art. 204 de la ley de Instrucción pública. Exceptúase el caso del art. 14 de este decreto.

Las oposiciones se verificarán conforme á las prescripciones del reglamento general, y se ceñirán á uno de los grupos siguientes:

- 1.º Pedagogía, Derecho y Legislación escolar.
- 2.º Geografía, Historia y Lengua castellana.
- 3.º Aritmética y Geometría.
- 4.º Física, Química é Historia natural.
- 5.º Labores.

En todos los grupos habrá un ejercicio especial de Pedagogía.

Art. 13. Queda prohibido el nombramiento de Profesores interinos, provisionales, auxiliares, ni de cualquiera otra denominación que no sea de las taxativamente mencionadas en este decreto, para sustituir á Catedráticos de las Escuelas Normales. Sólo los supernumerarios desempeñarán estas sustituciones, y cuando no basten, los Directores proveerán á las necesidades de la enseñanza, pudiendo utilizar al efecto á los demás profesores de la Escuela y á los alumnos distinguidos de los cursos superiores para dar clases en asignaturas de que ya estuviesen aprobados. Estos alumnos sólo po-

drán emplearse para la sustitución de vacantes.

Art. 14. La Junta de que trata la base 1.^a del Real decreto sobre provisión de cátedras y Escuelas, nombrará de dentro ó fuera del profesorado los Profesores de Letras y Ciencias del grado Normal de Maestros. Para su nombramiento bastará que rennan en su favor cinco votos. A estos Profesores no se les exigirá ningún título oficial, y recibirán la gratificación de 10 pesetas por cada lección efectiva dentro de la consignación que para este fin se destine en el presupuesto.

La enseñanza del Curso Normal de la Escuela Central de Maestras estará á cargo del personal que actualmente la desempeña, y de los dos Profesores excedentes de Letras y Ciencias de dicha Escuela, los cuales volverán á ocupar sus plazas con destino al mencionado curso en las mismas condiciones con que fueron declarados Profesores propietarios.

Art. 15. Los Claustos de las Escuelas Normales podrán acordar, cuando convenga á la enseñanza, que los Profesores de un grado y aun de una sección den lecciones en otros, siempre que el desempeño de su principal cometido lo permita.

Art. 16. El cargo de Profesor de Escuela Normal, cualquiera que sea su clase y categoría, es incompatible con el Maestro de Escuela pública en activo servicio.

Art. 17. El Gobierno concederá licencia con todo el sueldo, hasta por un año, á los Profesores numerarios y supernumerarios que la soliciten para ampliar sus estudios en el extranjero, auxiliándolos además con una subvención cuando tenga fondos disponibles.

Art. 18. Los Directores serán nombrados por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes de entre los Profesores de cada Escuela, teniendo preferencia los que hayan ingresado por oposición directa.

CAPÍTULO III DE LOS EXÁMENES

Art. 19. Para el ingreso en las Escuelas Normales regirán las prescripciones de la Real orden de 12 de Junio de 1896, con las modificaciones siguientes:

1.^a Los plazos para la edad serán respectivamente de diez y seis, diez y ocho, veinte y veintidós años.

2.^a El Tribunal se compondrá en las Escuelas elementales del Director, un Profesor numerario y el de Religión.

En las Escuelas superiores, del Director, un Profesor de Letras, uno de Ciencias y el de Religión.

En las Escuelas de Maestras se agregará la Profesora de Labores.

Art. 20. Cuando los candidatos al ingreso oficial excedan de 40, el Tribunal los clasificará por orden de mérito, y serán admitidos sólo los que no pasen de dicho número. Si los aspirantes al primer curso superior excedieren también de ese número, se sujetarán á un examen comparativo, ante un Tribunal compuesto como el primero, pero en el cual el Profesor de Ciencias y el de Letras serán sustituidos, siempre que fuese posible, por los Profesores de igual clase que no hubiesen formado parte de aquél.

Los ejercicios se verificarán como los de ingreso, consistiendo el escrito solamente en la explicación de un punto de Pedagogía, y el oral, en preguntas sobre Lengua castellana, Geografía é Historia de España, Aritmética y Geometría.

Igual limitación de alumnos habrá en el curso Normal. El Tribunal se compondrá del Director y de los Profesores de Ciencias y Letras del mismo. Los ejercicios serán tres: los dos primeros, comunes á ambas secciones, y el tercero, exclusivo de cada sección.

1.^o Lectura y traducción francesa. Este ejercicio será eliminatorio.

2.^o Disertación sobre un punto de Historia de la Pedagogía.

3.^o Preguntas sobre dos de las asignaturas de la sección correspondiente, á elección del candidato.

Art. 21. Para el efecto de los exámenes de fin de curso de los alumnos oficiales, cada Profesor, dos días después de terminado aquél, presentará á la Secretaría de la Escuela una lista certificada de los discípulos que han aprovechado los estudios en el grado necesario para ser aprobados.

Los alumnos no incluidos en dicha lista quedarán para los exámenes extraordinarios de Septiembre; sin embargo el que no se conformase con esta decisión podrá solicitar examen, efectuándose éste con arreglo al programa del Profesor de la asignatura.

Art. 22. Los alumnos libres serán examinados con sujeción á un programa, que se publicará con seis meses, por lo menos, de antelación, haciéndoles libremente los Profesores preguntas sobre el mismo, hasta tanto que hayan formado juicio de su capacidad.

El examen de Geografía se hará trabajando sobre mapas mudos. El de Lengua será práctico, consistiendo, especialmente, en ejercicios de lectura explicada, redacción y análisis. Los de Aritmética y Geometría, en la resolución de problemas. Los de Física, Química é Historia Natural, en las manipulaciones y trabajos oportunos. El de Dibujo consistirá sólo en la ejecución de un trabajo.

Los exámenes de Lenguas extranjeras se reducirán exclusivamente á ejercicios de lectura, traducción y escritura al dictado.

El de Labores, á la ejecución de las que disponga el Tribunal, preparadas, comenzadas, y siempre que sea posible concluidas ante el mismo, sin que en ningún caso puedan aceptarse labores de fuera, ni aun hechas en la misma Escuela.

En toda clase de exámenes, los Jueces deberán hacer cuantas observaciones crean necesarias para formar concepto cabal de los conocimientos y aptitud del examinando.

Art. 23. En las Escuelas Normales se podrán dar certificados de aptitud para desempeñar Escuelas, mediante un examen de Catecismo, Lectura, Escritura, Ortografía y Aritmética.

Art. 24. Los exámenes de reválida continuarán verificándose como actualmente.

Las calificaciones que se den en los exámenes serán las de Sobresaliente, Aprobada y no aprobado.

Art. 25. Siempre que lo crean oportuno, los

Directores podrán presidir toda clase de exámenes, así como encargar la presidencia de los que taxativamente les corresponda cuando sus ocupaciones á ello les obligue.

Los Presidentes tendrán voto decisivo en los casos de empate.

Art. 26. Las solicitudes para ingresar oficialmente en el primer año de los grados elemental y superior, y en el grado normal, se presentarán en la segunda quincena del mes de Agosto. En la misma quincena se pedirán los exámenes libres.

Los alumnos oficiales que tuviesen que sufrir el de ingreso una vez aprobados en él, podrán verificar la matrícula durante todo el mes de Septiembre.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES DE ORDEN INFERIOR

Art. 27. La Junta de Profesores, compuesta en este caso de los numerarios, los encargados de enseñanzas en el curso normal, el de Religión, los especiales y los supernumerarios, se reunirá por lo menos una vez al mes para cambiar impresiones sobre la marcha de la enseñanza, la conducta general y particular de los alumnos, y sobre cuantas cuestiones se consideren pertinentes para la mejor realización del fin educativo de la Escuela.

Después de las Juntas de Diciembre y Marzo, el Director se pondrá en relación de palabra, siempre que fuese posible, y cuando no por escrito, con los padres ó encargados de los alumnos á quienes haya que hacer alguna observación en bien de sus hijos ó pupilos, para que coadyuven á la educación de los mismos, y les comunicará lo que la Junta haya acordado.

Art. 28. El Director formará el horario del trabajo, fijándolo en el tablón de anuncios diez días antes de comenzar el curso. Dispondrá las clases de modo que los alumnos tengan libre la mañana ó la tarde para las prácticas en las Escuelas primarias. De todos modos, es indispensable que cada alumno no necesite ir á la Escuela más que una vez al día, aparte de las prácticas mencionadas. A este efecto, todos los Profesores se sujetarán á dicho horario, sin que puedan excusarse de ello por sus ocupaciones en otros establecimientos oficiales.

Art. 29. El Director, teniendo en cuenta que las Escuelas Normales son principalmente centro de educación, dictará, para el interior del establecimiento, las reglas que crea convenientes, con objeto de que todo concorra á la consecución de aquel fin.

(Se concluirá)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º—Circulares.

Según me participa el Alcalde de Pradilla, se ha presentado la enfermedad variolosa en el ganado lanar de la propiedad del vecino de aquella localidad Manuel Lafuente, y con objeto de evitar su propagación, se ha señalado para pastar el

mencionado ganado el punto denominado «El Viazal» de aquel término municipal.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los pueblos limítrofes.

Zaragoza 11 de Julio de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

Según me participa el Alcalde de Falerte, se ha presentado la enfermedad variolosa en el ganado lanar del vecino de aquel pueblo Francisco Fustero Borráz, y á fin de evitar su propagación, se ha señalado para pastar el mencionado ganado las partidas de «Gramenales», «Qemadas» y «Balsacolladas», y para abrevadero el «Pozo de los Gramenales» de aquel término municipal.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los pueblos limítrofes.

Zaragoza 11 de Julio de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

Minas.

D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Pablo de Olóriz, vecino de Tolosa, una solicitud que ha presentado en 30 de Junio último, sobre registro de 32 pertenencias de una mina de fosforita, sita en término de Embid de Ariza, con el título de «La Postrera», y linda por todos lados con terrenos particulares.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una excavación existente en el monte de Valdeviejo, desde la cual se medirán en dirección S. 7º 30m. O., 100 metros y primera estaca; de ella O. 7º 30m. N., 400 metros y segunda; de ella N. 7º 30m. E., 800 metros y tercera; de ella E. 7º 30m. S., 400 metros y cuarta; de ella Sur 7º 30m. O., 700 metros y quinta, y desde ésta en dirección S. 7º 30m. O., 700 metros se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las 32 pertenencias que se solicitan.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 7 de Julio de 1900.—Eduardo Cañizares.

D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Pablo de Olóriz, vecino de Tolosa, una solicitud que ha presentado en 30 de Junio último, sobre registro de 30 pertenencias de una mina de fosforita, sita en término de Embid de Ariza y Cetina, con el título de «Arrogante», y linda por todos vientos con terrenos comunes de dichos pueblos.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el ángulo Sur-este de la mina «Tomasa», denunciada también por el exponente;

desde el cual se medirán en dirección S. 7° 30 m. O., 1.000 metros y primera estaca; de ella O. 7° 30 m. N., 300 metros y segunda; de ella Norte 7° 30 m. E., 1.000 metros y tercera; de ella Este 7° 30 m. S., 3.000 metros y se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las 30 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 7 de Julio de 1900.—Eduardo Cañizares.

D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Manuel Visconti, vecino de Tarazona, una solicitud que ha presentado en 7 del actual, sobre registro de 24 pertenencias de una mina de hierro, sita en término de Tabuena, con el título de «Estefanía», y linda por N., E., S. y O. con propiedades particulares: la atraviesa un camino llamado de las Bacarizas.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una cantera existente en el campo de Feliciano Sancho; desde este punto, en dirección S., se medirán 500 metros y se colocará la primera estaca; de ella O., 300 metros y segunda; de ella N., 600 metros y tercera; de ella E., 400 metros y cuarta; de ella S., 600 metros y quinta, y de ella O., 100 metros hasta encontrar la primera estaca, quedando cerrado el espacio que comprende las 24 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 7 de Julio de 1900.—Eduardo Cañizares.

D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Manuel Visconti, vecino de Tarazona, una solicitud que ha presentado en 7 del actual, sobre registro de 12 pertenencias de una mina de hierro, sita en término de Tabuena, con el título de «Casilda», y linda por N., E., S. y O. con propiedades particulares.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el ángulo O. del campo de Dionisio Gascón, junto al camino de Puigordo; desde éste, en dirección S., se medirán 200 metros y primera estaca; de ella en dirección O., 100 metros y segunda; de ella en dirección N., 600 metros y tercera; de ella en dirección E., 200 metros y cuarta; de ella en dirección S., 600 metros y quinta, y de ella en dirección O., se medirán 100 metros hasta encontrar la primera estaca, quedando cerrado el espacio que comprende las 12 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese

perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 7 de Julio de 1900.—Eduardo Cañizares.

SECCION QUINTA

Ayuntamiento de la S. H. y M. B. Ciudad de Zaragoza

Acordado por esta Corporación subastar el servicio de anuncios en la vía pública, mediante las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría municipal, conforme lo prevenido en el art. 29 de la instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales de 27 de Abril último, podrán presentarse las reclamaciones que se quieran durante 10 días, que terminan á la una de la tarde del en que haga este plazo que se insertó el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; advirtiéndole que pasado dicho plazo no será admitida ninguna de las que se produzcan.

Lo que, en cumplimiento del citado artículo, se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Zaragoza 6 de Julio de 1900.—El Presidente, A. Laguna de Rins.

Alcaldía de la S. H. y M. B. Ciudad de Zaragoza

D. Amado Laguna de Rins, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de la S. H. ciudad de Zaragoza:

Hago saber: Que conforme á lo dispuesto en el art. 161 de la ley, y durante los días del 10 al 26 del actual, se hallarán de manifiesto en la oficina de Contaduría las cuentas municipales de este Ayuntamiento, comprensivas desde 1.º de Julio de 1899 al 31 de Diciembre del mismo año y su período de ampliación, á fin de que durante dicho plazo y en las horas de oficina puedan hacerse sobre ellas las reclamaciones ú observaciones que cualquiera vecino estime oportunas.

Zaragoza 9 de Julio de 1900.—Amado Laguna de Rins.

D. Amado Laguna de Rins, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de la S. H. ciudad de Zaragoza:

Hago saber: Que conforme á lo dispuesto en el art. 161 de la ley, y durante los días del 10 al 26 del mes actual, se hallarán de manifiesto en las oficinas de Contaduría las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al año económico de 1888 á 1899 y su período de ampliación, á fin de que durante dicho plazo y en las horas de oficina puedan hacerse sobre ellas las reclamaciones ú observaciones que cualquiera vecino estime oportunas.

Zaragoza 9 de Julio de 1900.—Amado Laguna de Rins.

AGENCIA EJECUTIVA DE CONTRIBUCIONES

D. Juan Zaro Garcia, Agente ejecutivo por débitos de contribución del pueblo de Agón:

Hago saber: Que en el día 24 de Julio del corriente año y hora de las diez de su mañana, se celebrará la primera subasta de varias fincas embargadas por débitos de contribución rústica y urbana á hacendados forasteros que no han manifestado el punto de su residencia ni designado persona que los represente; y se previene que si en la primera subasta no hubiese postor, se celebrará la segunda y última en la forma que dispone el art. 37 de la Instrucción, sirviendo este anuncio de notificación en forma á los deudores; y que las fincas embargadas que son objeto del remate, serán las que á continuación se expresan: por el año 1898-99.

APELLIDOS Y NOMBRES	FINCAS	SITUACIÓN	CABIDA EN			TIPO de subasta 213 de la capitalización. — Pesetas.
			Hectáreas.	Areas.	Centiáreas.	
Pablo Yoldi Serrano.....	Viña.	Somatellas.	»	7	15	»
Bernabé Brocate.....	Campo.	La Isuela.	»	35	75	»
Miguel Bona.....	Viña.	Riego Ador.	»	14	30	»
Tiburcio Brocate.....	Campo.	Matagorda.	»	28	60	»
Mariano Espeleta.....	Idem.	Albaidas.	»	42	90	»
Agustín Gómez.....	Idem.	Isuela.	»	35	75	»
José González.....	Viña.	Viñedo Bajo.	»	14	30	»
Antonio Chueca.....	Campo.	Matagorda.	»	21	45	»
Sebastián Marquina.....	Viña.	La Laguna.	»	85	82	»
Benito Navas.....	Idem.	Matagorda.	»	28	60	»
Cecilio Navarro.....	Idem.	La Huerta.	»	35	75	»
Bruno Salvador.....	Idem.	La Fuente.	»	35	75	»
Iñigo Vidal.....	Idem.	Viñedo Bajo.	»	14	30	»
Antonio Cramausé.....	Idem.	Idem.	»	7	15	»

Y para que conste, y en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 25 de Junio de 1894, se inserta este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Agón 5 de Julio de 1900.—El Agente ejecutivo, Juan Zaro.

SECCION SEXTA

El padrón de cédulas personales, que ha de regir hasta el 31 del próximo Diciembre, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, ó sea hasta el 24 del actual.

Arándiga 7 Julio de 1900.—El Alcalde, Blas Saldaña.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero último, se hallará expuesto al público, en la Secretaría municipal, desde el día de hoy hasta el 15 del corriente inclusive, el padrón de cédulas personales de este pueblo, vigente para el semestre de 1.º de Julio al 31 de Diciembre del presente año, pudiendo ser examinado por los contribuyentes incluidos en él. Valconchán 7 de Julio de 1900.—El Alcalde, P. O., Nicolás Martín, Secretario.

Queda expuesto en la Secretaría de esta Alcaldía, hasta el 15 del actual, para las reclamaciones que tengan á bien hacer los interesados, el padrón de cédulas personales de este pueblo que ha de

servir para el pago del impuesto durante el segundo semestre de 1900.

Cervera de la Cañada 5 de Julio de 1900.—El Alcalde, José María Trigo.

Hasta el 15 del actual, se halla de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales, formado para el segundo semestre del año actual, á fin de que los interesados puedan examinarlo.

Sierra de Luna 4 de Julio de 1900.—El Alcalde, Jenaro Naudín.

A los efectos prevenidos en el art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero último, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el día 15 al 30 del corriente, el padrón de cédulas personales del actual ejercicio, para que puedan los interesados reclamar las modificaciones que crean convenientes para obtener las cédulas correspondientes al segundo semestre del corriente año actual.

Daroca 10 de Julio de 1900.—El Alcalde, Manuel Lozano.

Cumpliendo lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero próximo pasado, el padrón de cédulas personales de este pueblo, vigente hasta el 30 del actual, se hallará expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y deducir las reclamaciones de inclusión ó exclusión.

Santa Cruz de Moncayo 7 de Julio de 1900.—El Alcalde, Francisco García.

El padrón de cédulas personales de este pueblo, correspondiente al año económico de 1899-900, y ampliado para el segundo semestre del año actual, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el 10 al 25 del actual, á los efectos prevenidos en el art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero último.

Terrer 9 de Julio de 1900.—El Alcalde, Bernardo Luis.

El padrón de cédulas personales del ejercicio de 1899 á 1900, se hallará expuesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de 15 días, á los efectos prevenidos en el art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero último.

Montón 8 de Julio de 1900.—El Alcalde, Juan Antonio Simón.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, en cumplimiento de un exhorto del de Villaviciosa (Oviedo), ha acordado, en providencia de hoy, se cite por medio de la presente cédula, la que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á Miguel Causín Anadón, tonelero, que habitó Añón, número 21, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que el día 31 de los corrientes y hora de las once de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de Oviedo, á la sesión del juicio oral de la causa seguida contra el mismo por atentado; parándole en otro caso el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y para que tenga efecto lo acordado y ser insertada la presente cédula de citación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, autorizo la presente en Zaragoza á 9 de Julio de 1900.—Angel Barón.

Sos

D. Eugenio Tribaldos y Tribaldos, Juez de instrucción de este partido:

Hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia procedente de causa criminal contra Domingo Zalva Soteras, vecino de Isuerre, sobre desacato á la Autoridad, se sacan á la venta en pública y segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, los bienes embargados á las resultas de dicha causa, que á continuación se describen:

Una casa, sita en el pueblo de Isuerre, calle Ma-

yor, núm. 10, compuesta de planta baja, y un piso; confrontante por la derecha entrando con otra de Angel Biesa, por izquierda con la misma calle y por espalda con otra de Florencio Biesa: tasada en 300 pesetas.

Un campo, sito extramuros de dicho pueblo, partida de Santa Engracia, de tres fanegas de cabida; lindante al E. con otro de Florencio Biesa, al O. con otro de Ramón Iriarte, al S. con otro de Celedonio Glaria y al N. con el mismo Florencio Biesa: tasado en 40 pesetas.

Otro campo, en la partida de la Fontara, de cinco fanegas de cabida; lindante al E. con otro de Agustín Labay, al O., S. y N. con monte común: tasado en 25 pesetas.

Otro campo, en la partida de Mota Cenoraba, de ocho fanegas de cabida; lindante al E. con vedado, al O. con otro de Fermín Lobera, al S. con camino y al N. con otro de Pedro Zalva: tasado en 40 pesetas.

Y una suerte, en la partida del Velado Bajo, de una fanega de cabida; lindante al E. con otro de Matías Brún, al O. con Mariano Aguas, al S. con otro de Marcial Sanz y al N. con el Vedado: tasado en 40 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 2 de Agosto próximo, á las diez de su mañana; advirtiéndose:

1.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo con la rebaja indicada.

2.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta;

Y 3.º Que no existen títulos de propiedad de las fincas.

Dado en la villa de Sos á 7 de Julio de 1900.—Eugenio Tribaldos.—Por su mandado, Antonio Sanz.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO

TÉRMINO REGANTE DE VILLAMAYOR

La Junta directiva y de Gobierno de alfarda, en sesión de 9 del actual, acordó se celebre la Junta preparatoria ó de pase de cuentas, que previene el art. 3.º de sus Ordenanzas, el día 14 del corriente, á las nueve de su mañana, y la Junta general de herederos, que establece el art. 4.º de dichas Ordenanzas, el 25 del que cursa, á las tres de la tarde, y caso de no reunirse mayoría, el 26, á igual hora, tomándose acuerdo cualquiera que sea el número de los reunidos con arreglo á las disposiciones vigentes.

Villamayor 10 de Julio de 1900.—El Alcalde Presidente, Pablo Fernando.

IMPRESA DEL HOSPICIO